



Región de Murcia



RESOLUCIÓN

S/REF: 25.05.2017 - Nº DE ENTRADA: :
201700255002

N/REF: R.041.17

FECHA: 09.09.2019

En Murcia a 9 de septiembre de 2019, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, por Delegación del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada por el Pleno en los términos publicados en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019, RESUELVE:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	PLATAFORMA POR EL DERECHO ACCESO MEDIOS PÚBLICOS DE COMUNICACIÓN EN LA REGION DE MURCIA (PDAMP)
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	25-05-17/201700255002
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.041.17
Fecha Reclamación	25-05-17
Síntesis Objeto de la Reclamación :	INFORMACION RELATIVA A LOS CONTRATOS DE CONCESION SERVICIO DE TELEVISION DIGITAL TERRESTRE.
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE DESARROLLO ECONOMICO, TURISMO Y EMPLEO
Palabra clave:	CONTRATACION ADMINSTRATIVA

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante, en la representación que ostenta y en ejercicio de su derecho, solicito con fecha 28 de marzo de 2017 a la Consejería de Desarrollo Económico, turismo y empleo el acceso a la siguiente información:



Región de Murcia



PRÍMERO.- solicitar el acceso y remisión de la siguiente documentación:

1º. Las Acta de la Mesa de Contratación y las propuesta de la adjudicación de los contratos por concurso público, mediante procedimiento abierto en el año 2005, de las distintas concesiones de programas para la explotación, en régimen de gestión indirecta, del servicio público de televisión digital terrestre de ámbito local y autonómica en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, otorgadas de acuerdo con los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, de acuerdo con lo establecido en los correspondientes pliegos de condiciones”

2º. Los índices de la documentación y las proposiciones técnicas de he ofertas presentadas por cada uno de los adjudicatarios de ámbito local y autonómico de las distintas concesiones de programas para la explotación, en régimen de gestión indirecta, del servicio público de televisión digital terrestre en la Comunidad Autónoma de le Región de Murcia.

La Consejería pidió al solicitante que concretara la información que solicitaba, que procedió a subsanar mediante escrito presentado a dicha Consejería con fecha 27 de abril de 2017.

Con fecha 25 de mayo, el Sr. Serna Lopez, ante la falta de respuesta, por parte de la Consejería de la solicitud que había presentado, acudió al CTRM solicitando que se le concediera el acceso a la información que tenía solicitada.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en los sucesivo LPACAP), la **Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal** (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para ello.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de acceso a documentación relativa al contrato de concesión de programas para la explotación del servicio público de televisión digital terrestre del ámbito local y autonómico de la Región de Murcia.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.



Región de Murcia



- b) *Carecer de legitimación el recurrente.*
- c) *Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*
- d) *Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*
- e) *Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”*

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

- a) *A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*
- b) *A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*
- c) *A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*
- d) *A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*
- e) *A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*
- f) *A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.*

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 LTPC vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*



Región de Murcia



La legislación básica contenida en la **LTAIBG**, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso. Que la Entidad o Administración reclamada no procedió a conceder el acceso a la información solicitada desde el día 28 de marzo de 2017. Ante este hecho, en virtud de la desestimación presunta, motivo que se presentara a este Consejo, el 25 de mayo de 2017, la reclamación que nos ocupa.

Con esta misma fecha, 25 de mayo de 2017, la **Consejería dicta una Orden en la que estima la solicitud de acceso de información** en los siguientes términos:

DISPONGO

PRIMERO.- Conceder el acceso a la siguiente información, solicitada por D. [REDACTED] a través de la dirección de correo electrónico suministrada por el mismo:

a) Las Actas de la Mesa de Contratación y las propuestas de la adjudicación de los contratos por concurso público, mediante procedimiento abierto en el año 2005, de las distintas concesiones de programas para la explotación, en régimen de gestión indirecta, del servicio público de televisión digital terrestre de ámbito local y autonómico en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, otorgadas de acuerdo con los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, de acuerdo con lo establecido en los correspondientes pliegos de condiciones.

b) Los índices de la documentación y las proposiciones técnicas de las ofertas presentadas por cada uno de los adjudicatarios de ámbito local y autonómico de las distintas concesiones de programas para la explotación, en régimen de gestión indirecta, del servicio público de televisión digital terrestre en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Dado que la información solicitada no está disponible en formato digital y haciendo uso de la previsión contenida en el artículo 22.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se procederá a realizar y a enviarle la liquidación de las tasas correspondientes, en un plazo no superior a 10 días desde el momento de la notificación de la presente resolución.

Atendiendo al contenido de esta Resolución, se ha dado satisfacción a la solicitud de información que tenía pedida el Sr. Serna Lopez.

QUINTO.- Finalización de este procedimiento. Este procedimiento se inició en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LT LTAIBG y demás normas concordantes.

Aunque habido una satisfacción de las pretensiones del reclamante, sin embargo no ha manifestado ante este Consejo su voluntad de desistir del procedimiento que se inició a instancia suya, para, de esa forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común poder poner fin al mismo.



Región de Murcia



Sin embargo, ciertamente, a la vista de la Orden de la Consejería de Desarrollo Económico de la que hemos dado cuenta anteriormente, este procedimiento de reclamación ante el Consejo ha quedado sin objeto cuando se dictó dicha Resolución.

Señala el artículo 84 de la mentada Ley del Procedimiento Administrativo Común, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que, *“también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas”*.

Estamos ante un hecho sobrevenido, la Resolución dictada por la Consejería de Hacienda y Administración Pública, que ha dejado sin objeto el procedimiento que se inició en este consejo y por tanto procede resolver su terminación.

SEXTO.- Competencia para resolver esta reclamación. De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es el Presidente del CTRM, por delegación del Consejo.

SÉPTIMO.- Visto el INFORME con PROPUESTA DE RESOLUCIÓN de fecha 29 de julio de 2019, emitido por el Técnico Consultor del CTRM, así como las disposiciones legales citadas y las demás de general y especial aplicación, y de conformidad con dicha propuesta, se dicta la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, actuando en ejercicio de la delegación de competencias aprobada por el Pleno del Consejo, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar la terminación de este procedimiento en virtud de la Resolución de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas de fecha 25 de mayo de 2017 por la que estimando la reclamación de [REDACTED] se accedió a facilitar la información solicitada.

SEGUNDO.- Procédase al archivo del expediente.

TERCERO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)